



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-37-04

RESOLUCION N°

0277

FECHA:

06 FEB. 2009

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD MINERA TAYRONA S.A., PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES
DE CONSTRUCCION SEGÚN EL TITULO MINERO No. 18705"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio radicado en esta Corporación bajo el número 3721 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), el señor Heriberto Cotes Brito, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.466.063 expedida en Santa Marta, obrando en calidad de apoderado de la señora Mabel Rocio Sánchez Díaz, representante legal de la Minera Tayrona identificada con Nit No. 830133111-1 manifestó su interés en obtener Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de material de construcción a llevarse a cabo en el Título minero No. 18705, propiedad de la Minera mencionada, ubicado en la Ye de Ciénaga, Departamento del Magdalena.

Que mediante auto No. 945 de fecha julio 09 de 2008, esta Corporación rechazó la solicitud de licencia incoada toda vez que la documentación aportada no contaba con el anexo exigido en el literal g) del artículo 24 del Decreto 1220 de 2005, es decir, con la certificación emanada del Ministerio del Interior y de Justicia, donde consta que no existe presencia de comunidades negras en el área minera del sector de la Ye, Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena.

Que mediante auto No. 1577 de fecha noviembre diecinueve (19) de dos mil ocho (2008), se ordena el inicio del trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción amparado con el título minero No. 18705, ubicado en el sector de la Ye, Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, con ocasión a que el documento faltante fue aportado al expediente.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado de la sociedad MINERA TAYRONA S.A., el pasado 26 de noviembre de 2008, quien posteriormente aportó la constancia de la publicación de la parte dispositiva del auto de inicio de trámite, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 6 del auto en cita.

Que entre los documentos aportados por el solicitante en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 1220 de 2005, y que fueron evaluados por el funcionario designado por la Corporación, se tienen:



- Formulario único nacional de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado.
- Certificado de cámara de comercio de Bogotá de la sociedad Minera Tayrona S.A., vigente a la fecha de la solicitud de la licencia ambiental.
- Mapa No. 12, tomado del plan de desarrollo sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde consta la ubicación de la cantera Minera Tayrona S.A., la zona de parques nacionales naturales, los resguardos indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta.
- Certificación emanada del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, de fecha abril 21 de 2008, donde consta que el área de interés se encuentra fuera de los límites del parque nacional natural sierra nevada de Santa Marta, según coordenadas expresadas en la solicitud elevada por el apoderado Heriberto Cotes Brito, documento que también fue aportado al expediente.
- Certificación del ministerio del interior y de justicia, donde consta que en el área minera del Sector de la Ye de Ciénaga, Departamento del Magdalena, no se registra información de comunidades negras.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 222-3453 del predio objeto de afectación y certificado de cámara de comercio del propietario del predio – C.I. Ultrafinos S.A.
- Certificación de fecha ocho (08) de agosto de dos mil ocho (2008) emanada de la Coordinación del grupo de trabajo regional Valledupar de Ingeominas, con una vigencia de dos (02) meses, donde consta que la licencia de explotación No. 18705 se encuentra al día con sus obligaciones, y se encuentra en proceso de elaboración del contrato de concesión por haber solicitado el derecho de preferencia, por tanto la sociedad se encuentra habilitada para explotar, beneficiar y comercializar el material objeto de la licencia.
- Estudio de impacto ambiental

Que según informe técnico de fecha diciembre 11 de 2008, previa evaluación en conjunto de la documentación aportada aunado a lo observado en la visita de inspección llevada a cabo el pasado 10 de diciembre de 2008, se conceptuó la viabilidad de otorgar la licencia ambiental solicitada, no obstante, se hace necesario resaltar los siguientes aspectos técnicos:

El proyecto se localiza en el predio rural denominado "Los pioneros", en jurisdicción del Municipio de Ciénaga, Magdalena, sector la Ye. El área se circunscribe a 33 hectáreas con 9852 metros cuadrados, conforme título minero otorgado por Ingeominas para la extracción de materiales de construcción. El área de explotación es el Cerro El Morreal que tiene una elevación promedio de unos trescientos (300) metros sobre el nivel del mar. El patrón de drenaje del cerro para las aguas de escorrentías superficial, van dirigido en sentido este y sur. Este predio siempre se ha utilizado en labores mineras y la parte que no se ha intervenido, se constituye en bosque espinoso tropical.

Los parámetros propios de la alinderación del área minera son los siguientes:



PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA (m)
P.A.	1	N 23° 34' 33.60" E	1475.13
1	2	N 0° 0' 0.58" W	250.00
2	3	N 90° 0' 0" E	48.00
3	4	N 48° 0' 46" E	94.17
4	5	N 25° 40' 36.50" E	57.70
5	6	N 27° 28' 27.90" E	28.18
6	7	N 54° 51' 57.40" E	700.98
7	8	S 7° 59' 57.38" W	328.61
8	9	S 10° 21' 57.40" W	254.15
9	10	N 0° 0' 0.00" W	218.27

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.710.000	985.000
2	1.710.000	991.000
3	1.707.000	991.000
4	1.707.000	985.000

En cuanto a la forma en que se adelantará el proyecto, el informe expresa que el sistema de explotación proyectado es el de explotación a cielo abierto, por bancos descendentes, planteándose la realización de cinco (05) bancos, los cuales serán revegetalizados de manera inmediata luego de extraer el máximo material del banco propuesto.

El sentido de explotación será descendente, de este a oeste, según las siguientes características:

- Número de bancos: Cinco (05)
- Altura de banco: Diez (10) a trece (13) metros.
- Ancho final del banco: Cinco (05) metros.
- Angulo de cara al banco: Sesenta y cinco a setenta grados (65° a 70°)
- Talud final de explotación: Cuarenta y dos grados (42°)

Conforme lo establece el estudio de impacto ambiental, y se resalta en el informe técnico, los factores tenidos en cuenta para seleccionar el método de explotación fueron los siguientes:

- Factores geológicos
- Tamaño del yacimiento
- Morfología del macizo rocoso (cima rodeada con laderas empinadas y vertientes estrechas)
- Estabilidad de la roca (El manejo rocoso de la cantera, ha demostrado una buena estabilidad en los taludes de corte con ángulos entre 60° y 70° y altura hasta 20 metros. No obstante, los taludes de cortes propuestos se presentan en



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

la mayoría de los bancos paralelos al rumbo de la foliación de la roca y con altura, no superan los quince (15) metros.

Adicionalmente se expresa que el método de explotación será mecanizado, utilizando buldózers, retroexcavadoras, cargadores, volteos, track drill, compresor y zarandas.

El Estudio de Impacto Ambiental expresa que la perforación se llevará a cabo mediante track drills, con varillas integrales de perforación de 2.0 y 3.2 mts y diámetros de 2.0 y 3.0 pulgadas, e impulsadas por compresores de aire marca Sullair, e Ingersoll Rand; que los explosivos son suministrados por INDUMIL, acompañados de escolta militar, y operado por personal calificado. Tales explosivos son almacenados en el polvorín de la cantera, bajo supervisión de INDUMIL. El arranque del material se hace a través de las excavadoras, las cuales empiezan a funcionar una hora después de las voladuras. El material es transportado en volquetas o dobletroques o llevadas al patio de acopio en donde es repicada y cargada, para luego ser llevado a las plantas de beneficio.

En cuanto a las fuentes de riesgo, determinadas a partir de la inspección en el sitio de explotación, tenemos:

- a.) Locativo: El espacio de trabajo es adecuado ya que operan con toda la amplitud necesaria. La seguridad en la construcción es inadecuada debido a que aunque utilizan cascos, se constató la no utilización de tapabocas ni tapaoídos, además, se verificó la falta de señalización en las diferentes áreas.
- b.) Biológico: El área de explotación no se encuentra delimitada y señalizada en su totalidad, aunque no se observó presencia de animales domésticos en el área.
- c.) Físico: Se refiere a aspectos como iluminación, temperaturas extremas, ventilación, etc. Estos riesgos son bajos, debido a que se explota a cielo abierto, por ende, la iluminación es natural. La vibración producida por las detonaciones es moderada, pero no representa mayor peligro debido a la calidad del suelo, y a la experiencia de los operadores de los explosivos.
- d.) Condiciones de seguridad: Al respecto tenemos que la ubicación y la distancia de los equipos y la maquinaria es adecuada, esto minimiza el riesgo de accidentes, el estado de la maquinaria y de las herramientas es bueno, además se constató que periódicamente se efectúan mantenimientos preventivos a la maquinaria.
- e.) En cuanto a la gestión administrativa y ocupacional: Se verificó que la empresa cuenta con un programa de salud ocupacional, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de brigadas de emergencias, y registro de ausentismo laboral.

En cuanto a los aspectos bióticos, se tiene que la presencia de actividad humana y especialmente el desarrollo de las actividades mineras han ocasionado una disminución de la fauna propia de la zona, especies que se encuentran relacionados en la página 53 y 54 del estudio de impacto ambiental aportado. En cuanto a la flora, se tiene que aquellas áreas que no han sido descapotadas en el desarrollo del proyecto minero,



presentan vegetación propia de bosque muy seco tropical, no obstante, es necesario resaltar que la vegetación se encuentra degradada.

En cuanto a la evaluación de los impactos ambientales asociados al proyecto, se empleó el método matricial, utilizando una matriz causa – efecto para las actividades de extracción, transporte y transformación. La valoración de estos impactos son de carácter cualitativo.

Entre los impactos generados por el desarrollo del proyecto tenemos:

- a.) **IMPACTO SOBRE EL SUELO:** Generado fundamentalmente por el desbroce de la vegetación natural para la apertura de vías y extracción de materiales que modifican los relieves originales, alterando la fertilidad del suelo y potenciando la erosión. Actualmente la mayor parte de la zona se encuentra desprovista de vegetación, por lo que en adelante no se producirán mayores modificaciones en el uso de suelo ni de la vegetación; tampoco existe un bosque donde se observe fauna terrestre ni anidación de aves que con las labores del proyecto pueda generar mayores afectaciones.

Se debe mitigar minimizando la limpieza, desbroce y movimiento de tierra, e incrementar el proceso de reforestación en el área. Adicionalmente, para evitar erosión, es necesario definir correctamente los canales que capten el agua durante la explotación y construir un sistema de drenaje apropiado.

- b.) **IMPACTO SOBRE EL RECURSO HIDRICO:** Generado por el vertimiento de residuos sólidos, aguas residuales o residuos de rocería y estériles a los cuerpos de agua, pues para la ejecución del proyecto no se requiere concesión de agua alguna.

Se deben mitigar teniendo especial cuidado con la correcta disposición de los residuos generados, conforme lo establece el EIA, además, los materiales resultantes de los movimientos de tierras no deben disponerse en áreas abiertas cercanas a los cuerpos de agua.

Este recurso también puede verse afectado por la interrupción de drenajes, con ocasión a la apertura de vías internas y adecuación de patios. Con el fin de evitar este impacto, debe tenerse especial cuidado para no alterar los drenajes, y en caso de hacerse, es necesario construir, de manera inmediata, las obras de artes necesarias, tales como construcción de drenajes, cuentas, bateas, etc.

Con el fin de evitar posibles contaminaciones, se hace necesaria la construcción de baños adecuados, lo que implica un adecuado tratamiento de aguas residuales.

- c.) **IMPACTO SOBRE LA ATMOSFERA:** Generado especialmente por la alteración de la calidad del aire por emisión de gases (SO₂, CO₂, NO₂, etc), proveniente

45
39



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

de la combustión en maquinaria de trabajo pesado y de las voladuras, aunado a la emisión de partículas sólidas (nubes de polvo) en los sitios donde se realizan las labores de perforación, voladuras, cargue y transporte, y en los acopios de materiales rocosos. Con el fin de mitigarlo, es necesario mantener las áreas de explotación, así como las vías y los centros de acopio, en un buen estado de humectación. Adicionalmente, es necesario controlar la velocidad de los vehículos y cubrir los mismos para evitar el despliegue de material particulado ya cargado. Aunado a lo anterior, la maquinaria debe utilizar combustible de buena calidad, y todos los vehículos deben contar con su respectivo certificado de emisiones.

Adicionalmente, el incremento de los niveles de ruido también inciden negativamente, razón por la cual debe mantenerse en buen estado de funcionamiento los equipos, y el personal debe utilizar todos los implementos de protección auditiva.

- d.) **IMPACTO SOBRE EL PAISAJE:** Se debe realizar efectivamente la restauración de las vías, morfología y vegetación de las zonas intervenidas con el fin de dejar que la cobertura edáfica y perfil del horizonte A del suelo. Con el fin de mitigar este impacto, es necesario establecer barreras naturales perimetrales con especies nativas, y recuperar el paisaje perdido reforestando bien sea a nivel ornamental o de cultivos.
- e.) Con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles, que pueden impactar tanto los suelos como las aguas, debe implementarse un control preventivo mediante la adopción de prácticas adecuadas en áreas de posible afectación, acciones que involucran la limpieza y remoción de áreas contaminadas mediante la utilización de arena o tierra como medio absorbente y su posterior disposición en sitios diseñados con este fin, no obstante, como medidas preventivas se recomienda el mantenimiento y tanqueo de combustibles en estaciones de servicio localizadas en el casco urbano, limpieza de áreas contaminadas por derrame de combustible de la maquinaria, respeto al sistema de explotación y no realizar lavado de maquinaria en las áreas cercanas a las fuentes hídricas. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que los aceites usados deben ser entregados por el proveedor, entrega que debe ser comprobada entregando a CORPAMAG copia de las actas de recibo de los mismos.

De lo anterior se deduce que dichos impactos pueden en su mayoría evitarse, disminuirse o corregirse.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que el artículo 80, *Ibidem*, establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

conservación restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.(..)"

Que el artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *"Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo."*

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece *"Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera".*

Que el mencionado estatuto dispuso en sus artículos 194, 196, 197 y 198, lo siguiente:
"Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social".

"Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables".

"Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales".

"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles"

Así mismo el artículo 207 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, expone: "La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental."

A su vez, el artículo 208 del Código de Minas dispone que la Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Que el Artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, reza: " La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".

Que el párrafo segundo del Artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, reza que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo Noveno del Decreto 1220 de 2005, contempla cuales son los proyectos, obras o actividades sujeto al régimen de Licencia Ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en ese orden de ideas, el Literal B del Numeral primero de dicho artículo contempla MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año.

Que conforme lo estipulado en el artículo 73 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Que la resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

disposiciones, en su artículo tercero, expresa que ese decreto es aplicable a todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios.

Que el artículo 95 de la misma resolución impone a todos los establecimientos que requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental o permiso de emisiones atmosféricas, diligenciar el registro único ambiental – RUA.

A su vez, el artículo 90 expresa que si la actividad industrial realiza emisiones fugitivas de sustancias contaminantes, deben contar con mecanismos de control que garanticen que dicha emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

Artículo 3: "Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo."

Artículo 72: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"

Que en el evento de presentarse dentro del proyecto objeto de la presente Resolución, manejo de residuos peligrosos la empresa deberá llevar a cabo a disposición conforme a las reglas establecidas en el Decreto 4741 de 2005, el cual establece la regulación en el marco de la gestión integral, para la Prevención en la generación de residuos o desechos peligrosos, así como las reglamentación el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que a su vez, si en la ejecución del proyecto se presenta disposición de residuos de tipo hospitalario, considerados a su vez como residuos peligrosos, en lo que respecta a su almacenamiento, transporte y disposición final, se debe cumplir con lo establecido en el Decreto 2676 de 2000 expedido por el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) modificado por los Decretos 1669 de 2002 y 4126 de 2005 el cual regula la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que la empresa debe cumplir con lo establecido en la Resolución 1083 de 1996 artículo primero que regula el uso obligatorio de fibras naturales en obras, proyectos o actividades objeto de licencia ambiental.

Que respecto a la finalidad de las Licencias Ambientales la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 considera:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." (Cursiva fuera de texto)

Que este Despacho considera, desde el punto de vista jurídico, procedente acoger el concepto técnico relacionado en los considerandos del presente acto administrativo, toda vez que se constató que fueron cumplidos los requisitos exigidos por la ley 685 de 2001 y en el decreto 1220 de 2005, razón por la cual se procederá a otorgar licencia ambiental a Minera Tayrona S.A., para la ejecución del proyecto de explotación minera amparado con el título minero No. 18705.

Por lo anterior el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la Sociedad MINERA TAYRONA S.A., identificada con NIT No. 830133111-1, para la ejecución del proyecto de explotación minera amparado con el título minero No. 18705, referente a materiales de construcción, circunscrito al municipio de Ciénaga, Sector de la Ye, predio denominado "Los Pioneros", según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente licencia ambiental lleva implícitas las siguientes actividades:

- Adecuación del punto específico de explotación, lo que implica el descapote del área a explotar. El descapote se debe limitar única y exclusivamente, al frente que



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

se pretende explotar, y el material extraído, debe ser dispuesto en una zona determinada previamente para el almacenamiento y cuidado del mismo.

- **Explotación:** Se autorizan las actividades de explotación conforme lo establece el estudio de impacto ambiental aportado, aclarando que, si llegase a existir controversia entre lo dispuesto en el EIA y lo dispuesto en el presente acto administrativo, o en la guía minero ambiental, las actividades deberán desarrollarse conforme lo expresen los dos (02) últimos, es decir, el EIA queda relegado ante las otras disposiciones.
- **Cierre y abandono:** Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la guía minero ambiental, aclarando que es necesario recuperar el área intervenida, para lo cual el beneficiario de la presente licencia debe asegurar una estabilización física del suelo y alcanzar el uso sostenible de la tierra, de tal forma que esta pueda retornar a su estado productivo lo más pronto posible. Ello implica contorno y manejo de taludes, recolocación del estéril y suelo orgánico y revegetación.

Las operaciones de recuperación deben ser llevadas a cabo simultáneamente con la extracción.

ARTICULO TERCERO. - La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la guía minero ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Implementar un Programa de Restauración y Reforestación del área total del proyecto, con especies nativas, forestales, aclarando que se debe revegetar de manera inmediata cada banco luego de extraer el material
- Minimizar la limpieza, desbroce y movimientos innecesarios de tierra, evitar la tala de árboles o rastrojos (escasa en el área) en el área del proyecto.
- Definir correctamente los canales que capten el agua durante la explotación y construir un sistema apropiado de drenaje. De afectar, durante la ejecución de las obras, los canales naturales de drenaje, estos deberán restablecerse implementando de manera inmediata las obras de arte necesarias para contrarrestar la afectación.
- Contar con recipientes higiénicos, cubiertos y apropiados para el almacenamiento temporal de agua para el consumo humano.
- No disponer los materiales resultantes de los movimientos de tierras en áreas abiertas cercanas a los cuerpos de agua.
- Mantener las áreas de explotación, así como las vías y los centros de acopio, en buen estado de humectación. Especialmente en época de verano, debe controlarse la dispersión de partículas con la humectación uniforme y periódica.
- Establecer barreras naturales perimetrales con especies nativas con el fin de mitigar el impacto generado al paisajismo y controlar el ruido.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- Garantizar el control de emisiones fugitivas con el fin de evitar que las mismas trasciendan más allá de los límites del predio.
- Construir un sistema de baños adecuados, con su correspondiente sistema de tratamiento. Las aguas residuales domesticas de los componentes deben manejarse a través de los sistemas de tratamiento convencionales (trampa de grasa, tanque séptico y campo de infiltración). Por ningún motivo se deben descargar sobre la superficie del suelo.
- Los residuos sólidos deben disponerse en lugares apropiados, habilitados para tal fin, que permitan su clasificación teniendo en cuenta la características físicas y químicas de los mismos.
- Aplicar lo establecido en el decreto 4741 de 2005 en lo concerniente al manejo de residuos peligrosos, y al decreto 2676 de 2000, modificado por el decreto 1669 de 2002 y 4126 de 2005, en cuento al manejo de residuos hospitalarios y similares.
- Limitar la aplicación y el uso de sustancias químicas derivadas del petróleo en áreas cercanas a cursos de aguas y campamentos.
- Delimitar y señalar en su totalidad, y en lugares visibles, el área del proyecto.
- La zona determinada para el almacenamiento temporal del material debe ser cubierta temporalmente con plásticos o cualquier otro material, con el fin de prevenir la dispersión del material particulado por acción del viento o las lluvias.
- Los vehículos utilizados para las labores de transporte de material deben cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) No podrán exceder velocidades de 40 km/h.
 - b) No deberán llevar material que superen la capacidad de vehiculo y portar un sistema de cubrimiento y protección, para evitar el despliegue del material ya cargado, especialmente en las vías externas a la fuente.
 - c) Las condiciones mecánicas de los vehículos deben estar dentro de los mejores requerimientos de seguridad. Ello implica efectuar constantemente mantenimiento de maquinaria y equipos y llevar los respectivos registros.
 - d) Los vehículos deben contar con su respectivo certificado de emisiones, cuyas copias deberán ser adjuntadas a los informes que se presenten a la Corporación.
- En caso de presentarse eventos no previstos en el estudio, el interesado debe implementar las medidas necesarias e informar de manera inmediata a la Corporación.
- Aceptar la designación de los funcionarios que la Corporación delegue para inspeccionar en cualquier momento las actividades del proyecto. El peticionario debe promover los medios necesarios para tal fin.
- Presentar a la Corporación informes semestrales de cumplimiento ambiental, donde consten las acciones de control y monitoreo ambiental que desarrollen de acuerdo a los establecido en el Plan de Manejo Ambiental y en el presente acto administrativo, además deberá informarse detalladamente y presentar todos los soportes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos.
- Realizar periódicamente programas de educación ambiental, en los cuales se debe incluir a todo el personal, permanente y transitorio, haciendo énfasis en la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- necesidad de utilizar todos los equipos de protección personal mientras se encuentren en el área de explotación.
- Cumplir con lo establecido en la resolución No. 1083 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), en lo que refiere al uso obligatorio de fibras naturales para obras de estabilización, protección y recuperación del suelo contra erosión, así como las obras de revegetalización. En caso contrario deberá presentar la justificación técnica, económica, ambiental y social que justifique su no aplicación.
 - Cumplir a cabalidad el decreto 2222 de noviembre 5 de 1993, por medio del cual fue expedido el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

ARTICULO CUARTO.- La licencia ambiental otorgada en el presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por CORPAMAG, si se demuestra mediante concepto técnico, que el beneficiario de la misma haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 31 del Decreto 1220 de 2005.

ARTICULO QUINTO.- La Licencia Ambiental otorgada en la presente resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Se otorga el presente permiso, en lo referente a la emisión de material particulado, para lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Con el fin de verificar que la sociedad beneficiaria está implementando un plan de reducción de emisiones, deberá presentar, dentro del informe semestral, las medidas implementadas, la eficiencia esperada, los mecanismos de control que se preveen aplicar para garantizar que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio donde funciona la planta, y las actividades a implementar tendientes a optimizar las herramientas utilizadas para el control de emisiones.

En el evento de producirse efectos inesperados o no previstos relacionados con las emisiones atmosféricas en el desarrollo de las actividades, la empresa debe adoptar las acciones preventivas y/o correctivas que sean necesarias y dar aviso inmediato a CORPAMAG y demás autoridades competentes.

La cantidad de agua a disponer para efectos de la humectación, así como la frecuencia de riego se debe establecer teniendo en cuenta la cantidad requerida para controlar las emisiones de material particulado.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Aunado a lo anterior, es necesario que la Sociedad Minera Tayrona S.A., de cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 95 de la resolución No. 909 de fecha junio cinco (05) de dos mil ocho (2008), emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo del Patrimonio Ambiental.

Po último, deberán cumplirse todas las estipulaciones contenidas en el presente acto administrativo y en el estudio de impacto ambiental aportado, dirigidas a controlar tanto la calidad del aire, como la generación de ruido.

PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y MINERAS

Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, para lo cual se autoriza la implementación del sistema sanitario descrito en las páginas 73 y 74 del EIA aportado. En cuanto a las aguas residuales mineras o industriales, y aguas lluvias, se conducen a través del sistema de drenajes, y no requieren tratamiento alguno toda vez que no se afectan sus parámetros, no obstante, antes de generar el vertimiento, las aguas deben cumplir con lo estatuido en el decreto 1594 de 1984

Adicional a lo anterior, se autoriza realizar vertimiento a partir de las actividades de humectación de las diferentes áreas

La sociedad Minera Tayrona S.A., deberá aportar a esta Corporación, con destino al expediente No. 3356, el programa de mantenimiento y operación del sistema de aguas residuales empleado.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se autoriza el permiso de aprovechamiento forestal, aclarando que la sociedad Minera Tayrona S.A., con anterioridad a efectuar la tala o limpieza del área a intervenir, deberá presentar a esta Corporación, el respectivo inventario forestal.

A título de compensación, se imponen las siguientes, sin dejar a un lado lo dispuesto en la resolución No. 1083 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

- a.) Por cada hectárea intervenida de pastos o rastrojo bajo, deberá ser compensada con la siembra de una (1) hectárea de especies nativas.
- b.) Por cada árbol talado, deberá compensarse con la siembra de cinco (05) árboles de la misma especie o en su defecto con especies nativas.

Dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, la sociedad Minera Tayrona S.A., deberá presentar el respectivo inventario forestal, así como el plan de establecimiento y mantenimiento, donde se especifique el sitio a sembrar, el sistema de siembra, la especie, altura y diámetro de la especie, y demás datos que considere relevantes. Adicionalmente, deberá garantizar el mantenimiento de las especies sembradas por un término no inferior a tres (03) años, y un prendimiento del ochenta por ciento (80%).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Junto con los informes semestrales la Sociedad beneficiaria deberá presentar el registro fotográfico e informar a esta Corporación el estado de la ejecución del plan mencionado, así como la eficacia de las medidas implementadas y el cronograma de actividades.

El beneficiario de la licencia será responsable por el adecuado desarrollo o crecimiento de los ejemplares, por lo cual deberá implementar las diferentes campañas de fertilización, control de incendios, plagas, animales y enfermedades, de acuerdo con las condiciones y características de las especies y el área.

ARTICULO SEXTO.- Que Conforme lo dispone el código de minas en su artículo 280 es del caso constituir la póliza de garantía de cumplimiento, por los términos allí previstos, que ampare las obligaciones ambientales, el pago de la multa, y la caducidad, la cual debe ser aportada a esta Corporación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Autorizar a la sociedad Minera Tayrona S.A., el manejo de residuos sólidos domésticos e industriales generados por durante la ejecución del proyecto, aclarando que los residuos domésticos son producidos en primera instancia, por la alimentación del personal, así como por las actividades propias de oficina. Ellos serán separados y clasificados en bolsas de diferentes colores, para su posterior almacenamiento dentro de las canecas respectivas, permitiendo la reutilización y/o reciclaje. Los residuos sólidos ordinarios, son recogidos por INTERASEO S.A. E.S.P., en el área de la cantera, para su transporte y posterior disposición en el relleno sanitario.

En cuanto a los residuos industriales, la sociedad Minera Tayrona S.A., deberá informar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, que clase de residuos produce, la fuente de generación de los mismos y su consecuente disposición y/o manejo, para lo cual deberá anexar a su informe los respectivos documentos soportes.

No obstante lo anterior, el presente manejo de residuos sólidos que se autoriza, debe cumplir con lo establecido en el decreto 4741 de 2005 en lo concerniente al manejo de residuos peligrosos, y al decreto 2676 de 2000, modificado por el decreto 1669 de 2002 y 4126 de 2005, en cuanto al manejo de residuos hospitalarios y similares, pero especialmente deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

b.) La desactivación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, deberá hacerse a través de un proveedor que cuente con la respectiva licencia ambiental. Si lo realiza directamente, deberá tramitar los respectivos permisos.

c.) En caso de generarse residuos patógenos tales como: gases, jeringas, vendajes, algodones, guantes quirúrgicos, etc., se deberán almacenar transitoriamente en recipientes plásticos herméticos. Durante el transporte de estos residuos, se verificarán las condiciones de hermeticidad de los recipientes, los cuales se etiquetarán como



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

residuos peligrosos, aclarando que como ya se dijo, el proveedor que los maneje deberá contar con los respectivos permisos.

d.) Los suelos contaminados por derrames de aceites, crudo u otro residuo peligroso no podrán ser tratados con los demás residuos generados.

e.) La disposición final de los residuos deberá realizarse en los sitios que cuenten con la autorización para tal fin.

f.) La empresa deberá presentar como soporte de los Informes semestrales, los registros de residuos generados, así como los comprobantes de recibo de tratamiento y disposición final.

ARTICULO OCTAVO.- La presente licencia ambiental tiene vigencia desde su expedición hasta el vencimiento del título minero, y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 6 del Decreto 1220 de 2005.

ARTICULO NOVENO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1299 de fecha abril 22 de 2008, créese el Departamento de Gestión Ambiental, dentro del término legal otorgado en la misma norma. Una vez creado el mismo, comuníquese a esta Corporación con destino al expediente No. 3351.

ARTICULO DECIMO.- Publíquese por parte de la sociedad MINERA TAYRONA S.A., identificada con Nit No. 830133111-1, la parte resolutive del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación o en la gaceta de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. La página del periódico debe ser aportada a esta entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- CORPAMAG en ejercicio de su función de Control y Seguimiento sobre las actividades que puedan ocasionar perjuicio a los Recursos Naturales y el Ambiente supervisará el desarrollo de las obras autorizadas y en caso de llegar a comprobarse violación de cualquiera de las obligaciones impuestas procederá a imponer las sanciones que establece la Ley 99 de 1993 y demás correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al señor Heriberto Cotes Brito, en su condición de apoderado especial de Minera Tayrona S.A., según poder especial que reposa en el expediente, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, o su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho,

0277

06 FEB. 2009

56



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General.

Elaboró: D. Escobar
Revisó Y. Monsalvo
Expediente 3356

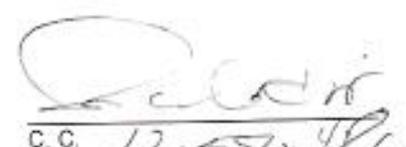


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los 13 FEB 2009 días, del mes de Febrero del dos mil nueve (2009), se notificó personalmente al señor (a) HERIBERTO COTES BRITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 966063 expedida en Santa Marta en su condición de Apoderado de la firma MINERA THYRONA a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. 0277 De 10 FEB 2009, haciéndosele entrega en el acto de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO


cc.

EL NOTIFICADOR.


C.C. 12.652.486